



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.)

Radicación: 860013121001-2015-00592-00.
Solicitante: LIBERIO BOLÍVAR GUEVARA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 079

Mocoa, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor LIBERIO BOLIVAR GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.859.667 expedida en Linares – Nariño, a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa² ILIA MARÍA HUERTAS e hija SILVIA YANETH GUEVARA HUERTAS.

2.- El señor GUEVARA dice ostentar la calidad de propietario del predio rural denominado "EL VARADERO" situado en la vereda El Placer, inspección de policía El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; individualizándolo en su petición de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-52258	86-865-00-02-0001-0915-000	2 Has.	2 Has 0990 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12206 en dirección oriente, en una distancia de 109.05 mts, hasta llegar punto 12205 con predios del señor SERVIO PANTOJA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12205 en dirección sur, en una distancia de 199.95, hasta llegar al punto 12204 con CAMINO REAL.
SUR	Partiendo desde el punto 12204 en dirección occidente, en una distancia de 105.79 mts, hasta llegar al punto 12207 con predios de la señora ZOILA CHAPUEL.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12207 en dirección norte, en una distancia de 196.72

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"

² Ver partida de matrimonio a folio 45 del cuaderno principal.



mts, hasta llegar al punto 12206 con predios de la señora CARMEN YANDUN.

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO ID	LATITUD	LONGITUD
12204	0° 27' 53,241" N	76° 58' 2,341" W
12205	0° 27' 59,688" N	76° 58' 3,174" W
12206	0° 27' 59,743" N	76° 58' 6,696" W
12207	0° 27' 53.416" N	76° 58' 5.753" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se le restituya materialmente el predio rural denominado "EL VARADERO" situado en la vereda El Placer, inspección de policía El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 2 Has + 0992 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-52258 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, y código catastral N° 86-865-00-02-0001-0915-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó que adquirió el predio en un inicio como poseedor, posteriormente se perfecciono el negocio en el año 2001, mediante escritura pública N° 553 del 21 de junio del mismo año.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"(...) Porque los grupos lo obligaban a uno a sembrar coca y a pagarle vacunas, entonces yo les pagué unas veces y ya no podía pagar más; además tuve problemas con un grupo armado por un sobrino (Oscar Melo Guevara), que se lo llevaron y nunca se supo nada de él, esos fueron los paramilitares, apenas me dijeron que se lo llevaron yo me fui hablar con ese gente a reclamarles porque se lo habían llevado si era una persona trabajadora, y primero me negaron, después otro me dijo que si seguía molestando me hacían lo mismo a mí, por eso me dio miedo y me fui; después me entere que me andaban buscando. (...)"
(reverso fl. 10).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folios 52 y 63 respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folio 155 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en calidad de propietario, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 0428 de 20 de abril de 2015.



6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 11 de diciembre de 2015³ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de SERVIO TULIO PANTOJA ALVAREZ actual propietario del fundo y a quien el solicitante vendió el predio objeto de restitución, mismo reconocido en como titular de derechos reales en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido.

7.- Posteriormente, se remitió despacho comisorio N° 0124 a la Inspección de Policial de El Placer, Municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, tendiente a lograr la notificación dirigida al ciudadano en mención. En la devolución del despacho comisorio, se logró notificar al señor SERVIO TULIO PANTOJA ALVAREZ, el 10 de febrero de 2016 en dicha localidad manifestando "*que es su voluntad Oponerse a las pretensiones del solicitante*" a quien se le indicó el término de quince (15) para comparecer y ejercer su derecho de defensa, transcurrido dicho tiempo conforme a los ritos del canon 90 de la Ley 1448 de 2011, ni el señor Pantoja ni ninguna otra persona compareció como opositor en el presente asunto.

8.- Verificado el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 14 de junio del año 2016⁵, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

9.- Posteriormente el 8 de noviembre de 2015 la defensora pública de la SUCESION ILIQUIDA del causante SERVIO TULIO PANTOJA, allegó escrito a través del cual solicita entre otros se reconozca la oposición de la sucesión ilíquida de dicho señor al paso que pide vincular a sus representados –los hijos del difunto PANTOJA ÁLVAREZ- así como el traslado del libelo inicial a efectos de sustentar su oposición y requiere que se tenga en cuenta la documentación allegada a la Unidad de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo la cual no reposa en el expediente⁶.

10.- En providencia de 15 de marzo de la presente anualidad⁷, el Despacho inicial del análisis jurídico imprimido a la solicitud presentada por la defensora pública antes referida dispone no acoger la solicitud de vinculación rogada por la togada sin embargo reconoce a los herederos del causante PANTOJA ALVAREZ como terceros con interés en basamento a los considerandos expuesto en dicha providencia pues manifiesta que con su actuar no vulnera el derecho al debido proceso del difunto SERVIO TULIO PANTOJA ÁLVAREZ ni de terceros con interés puesto que las garantías procesales como son: la vinculación para ser parte en los

³ Folios 156 y 157 cuaderno principal.

⁴ Folio 177 mismo cuaderno.

⁵ Folios 180 a 181 ibídem.

⁶ Folios 213 a 239 ibídem.

⁷ Folios 241 a 243 ibídem.



procesos, notificación personal y emplazamiento fueron atacadas con entereza y la apertura del periodo probatorio se cumplió luego de haberse surtido la notificación personal a PANTOJA ÁLVAREZ (q.e.p.d.) a través del Inspector de Policía del Placer (ver folio 177 cdno ppal.) adicional a la publicación en el diario el Tiempo conforme a los ritos establecidos en la ley general procesal y especial de Restitución de Tierras, corolario decretó como prueba de oficiosa el interrogatorio de parte al señor LIBERIO BOLIVAR GUEVARA.

11.- La Defensora Publica, en escrito allegado el 22 de marzo del año en curso⁸, interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 15 de marzo del hogaño, expresando que en la actualidad los herederos del difunto SERVIO TULIO PANTOJA son los actuales poseedores del predio incluso desde antes de su fallecimiento por lo que de conformidad al artículo 67 del Código General del Proceso, solicita se revoque el auto recurrido y se ordene su vinculación.

12.- En proveído del 25 de abril de 2017⁹, el Juzgado consideró: *"Revisado nuevamente el caso de autos, no se advierte que haya incurrido está Judicatura, al momento de abstenerse de realizar la vinculación de la sucesión ilíquida del señor PANTOJA ALVAREZ, toda vez que verificado el emplazamiento a las personas que tuviesen derechos legítimos relacionados con el inmueble, así como a personas indeterminadas, se realizó en debida forma y cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, de ahí que se deba continuar con el trámite correspondiente bajo la competencia de este Despacho Judicial. (...)"*

13.- Posteriormente, en providencia del 7 de junio hogaño, se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pasto, para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor LIBERIO BOLIVAR GUEVARA, comisión que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, está fue devuelta toda vez que la empresa de correo certificado 4-72 informo que la dirección se encontraba errada, no siendo posible su realización.

14.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

15.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es

⁸ Folio 247 ibídem.

⁹ Folio 248 cuaderno principal.



competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁰ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las personas indeterminadas que dentro del término legal y luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; acuden como opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por el suplicante, ahora bien, memórese que quien figura como propietario del bien es el señor SERVIO TULLIO PANTOJA ÁLVAREZ mismo que fue llamado al proceso y notificado de forma personal sin que dentro de los tiempos concedidos esto es quince (15) días de traslado para ejercer su derecho de legítima defensa hiciese uso de la misma, hoy se encuentra fallecido y son sus hijos quienes han querido comparecer a esta instancia judicial y de forma extemporánea revivir términos y actuaciones que se han concluido a cabalidad, por lo que esta agencia judicial acogerá las resueltas planteadas en la etapa de instrucción; con la salvedad que habrá de adentrarse en el tema de la residente del predio quien ostenta la calidad de esposa del causante PANTOJA ÁLVAREZ, como más adelante pasara a exponerse.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el

¹⁰ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor LIBERIO BOLIVAR GUEVARA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹² del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor GUEVARA, encontró en las amenazas a su integridad personal una justificación suficientemente y razonable para

¹¹ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹² **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹³ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Condición de segundo (s) ocupante (s) con derecho a medidas de atención:

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la sentencia a que haya lugar en el presente trámite deberá pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien inmueble perseguido en restitución según corresponda, de igual modo, señala que deberá decretar las compensaciones a que haya lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor SERVIO TULIO PANTOJA, acudió inicialmente al asunto de marras manifestando oponerse a las pretensiones incoadas por el solicitante este nunca sustentó su oposición, el señor PANTOJA falleció el día 25 de junio de 2016 sin que el Despacho inicial tuviese noticia de dicho suceso solo hasta el 8 de noviembre de 2016 cuando la apoderada de la sucesión ilíquida del mencionado causante compareciere de forma intempestiva a revivir términos y actuaciones surtidas a cabalidad en los tiempos de rigor, razón por la cual el Despacho nunca entro a pronunciarse respecto de la misma haciendo lo propio en relación de la intervención de la defensora de sus herederos a quienes no les tuvo en cuenta como opositores toda vez que armaron al proceso a destiempo resueltas que son acogidas por esta judicatura pues las etapas procesales y especiales son de obligatorio cumplimiento; no obstante esta Judicatura sí considera necesario hacer alusión a la ocupación que sigue ejerciendo la esposa del causante MARÍA PERCIDES PASTAS CUARAN, según se advierte en la diligencia de inspección judicial realizada el día 6 de octubre del año curso¹⁴, se tiene que en el fundo se encuentra construida una vivienda que la referida señora lo habita desde antes del fallecimiento del señor PANTOJA en el año 2016.

¹³ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁴ CD cuaderno principal tomo II



Por otro lado, se debe tener en cuenta lo manifestado por el solicitante en ampliación de declaración el día 17 de febrero de 2015¹⁵, al preguntarle "¿Sírvese manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que vendió el predio objeto de restitución, ubicado en las inspección de policía el placer denominado EL VARADERO? **CONTESTÓ:** El predio EL VARADERO lo vendí hace 3 años, la fecha exacta no me acuerdo. Lo vendí de manera libre y voluntaria al señor SERVIO PANTOJA, por valor de 5 millones (...)".

De lo anterior, se infiere que fue el señor GUEVARA, quien expresó su deseo de vender la heredad así mismo, se tiene que el señor PANTOJA (q.e.p.d.) no tuvo nada que ver con los motivos del desplazamiento y abandono forzado del reclamante y su familia al paso que tampoco afecto los requisitos contemplados en la ley para la adquisición del inmueble, puesto que no hubo intervención de terceros, violencia o presión que vicie el perfeccionamiento del negocio jurídico, siendo éste realizado de manera libre y voluntaria, no existiendo petición expresa para que se declare la nulidad del negocio celebrado, por las antedichas razones el Despacho procederá a respetarle los derechos que han surgido respecto de los herederos del fundo –los hijos del causante- y en lo referente a la señora MARÍA PERCIDES PASTAS CUARAN han de establecerse las medidas de atención adecuadas y necesarias como *ocupante secundaria* por ser la persona que actualmente reside en el predio y ostenta la calidad de esposa del fallecido SERVIO TULIO PANTOJA ÁLVAREZ, amén que se encuentra en el mismo en fecha anterior a la focalización realizada por la UAEGRTD.

De ese modo y atendiendo a lo establecido en la sentencia C – 330 de 2016, que trae a colación la calidad de segundos ocupantes a la que se refirió la Corte Constitucional en dicha providencia según la cual esa calidad obedece a una situación fáctica que de ser reconocida, le permite al opositor a quien se le tendrá como "*ocupante secundario*" obtener derechos y precisó las condiciones para reconocer tal situación, así:

a.- No haber participado, favorecido, colaborado, legitimado, concurrido de ningún modo en el hecho de despojo o abandono forzado, indistintamente de haber adquirido dominio, posesión o explotación del predio de manera armada, ilegal o en aparente legalidad.

b.- Debe encontrarse en una condición de vulnerabilidad en el acceso de la tierra y en sus medios de subsistencia, debido a la restitución del predio objeto del proceso, demostrando que este es su único lugar de vivienda y/o que dependía su subsistencia de la explotación económica del mismo.

Un precedente sobre el particular, se encuentra consignado en la Sentencia STC397 de 20/04/2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, accionante Gustavo León Martínez Medina, radicado bajo el número 11001-02-03-000-2017-00828-00, en el cual se expuso:

¹⁵ Folio 65 a 68 cuaderno principal.



"(...) 6. Es así como se ha reconocido la calidad de segundos ocupantes a aquellas personas que sin necesariamente ser opositores a la restitución,

«Son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno».

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'(...)"

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras»

Corolario, los segundos ocupantes u ocupantes secundarios (como también se le denomina en el manual de Principios Pinheiro)¹⁶, entendiéndose por tales, a voces de la sentencia C-330 de 2016 (fundamento número 120)¹⁷, las "personas que habitan en los predios objetos (sic) de restitución o derivan de ellos su mínimo vital" y "que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio", por lo que son merecedores de medidas de atención como las dispuestas en el Acuerdo N° 033 de 2016 expedido por el Consejo Directivo de la UAEGRTD en concordancia con el numeral 118, parámetro "Séptimo"¹⁸, de la sentencia C-330

¹⁶ Los Principios Pinheiro son un conjunto de postulados consignados en el Manual sobre Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, aprobado por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, que tienen por objeto "contribuir al fortalecimiento de la protección del derecho a la restitución y, por tanto, a la prevención de conflictos y a la consolidación de la paz recientemente lograda", según se indica en el prefacio del mismo.

No huelga decir que en la sentencia T-821 de 2007, se dijo que los aludidos principios "(...) hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

¹⁷ Por al cual se declaró exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011 en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado con sujeción a ciertos parámetros fijados en la misma providencia y "de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo".

¹⁸ Dicho parámetro reza: "Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o



antes citada.

Así las cosas, mal haría este Despacho en desconocer que la señora MARÍA PERCIDES PASTAS CUARAN, ocupante actual del predio objeto de restitución, cuente con esa calidad de segunda ocupante, amén que ella nada tuvo que ver con las situaciones de desplazamiento de que fueron víctimas los reclamantes, convirtiéndola así en acreedora de medidas de atención, razón por la cual se dispondrá que la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo proceda a realizar informe de caracterización socioeconómica y familiar, a fin de determinar cuáles de aquellas han de ser otorgadas.

Una vez sea allegado el estudio de caracterización citado y se le defina a MARÍA PERCIDES PASTAS CUARAN y su núcleo familiar las medidas que correspondan, se dispondrá lo pertinente,

Con fundamento en lo expuesto y atendidas las particularidades que caracterizan el caso concreto, por tratarse de una adquirente de buena fe exenta de culpa y considerada la restitución subsidiaria por equivalencia que aquí se decretará, como se verá más adelante, esta judicatura se abstiene de invalidar el acto jurídico por el cual el predio citado fue transferido al causante SERVIO TULIO PANTOJA ÀLVAREZ hoy habitado por su esposa MARÍA PERCIDES PASTAS CUARAN, a quien no se le exigirá que lo restituya todo ello con base en las pruebas arrimadas al proceso y en los dichos del mismo solicitante como en párrafos precedentes se ha señalado quien expresó que de manera voluntaria procedió a dar en venta el fundo que hoy reclama en restitución y en atención a que, como se verá más adelante, no le será restituido a los solicitantes, por cuanto a favor de éstos se decretará la restitución por equivalencia.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 100 a 105 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 116 a 122 mismo cdno), los cuales lo ubican en el predio denominado "El Varadero", vereda El Placer, inspección de policía el Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-52258 (folios 165 a 167); registrado a nombre del causante SERVIO TULIO PANTOJA quien realizó compraventa del fundo al solicitante señor LIBERIO BOLIVAR GUEVARA negocio jurídico que debió realizar con motivo de la precaria situación económica que lo aquejaba ulterior a su desplazamiento, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante, se tiene que acude al proceso en calidad de propietario, por haber adquirido el predio mediante compraventa

cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras".



realizada en el año 2001 al señor SALOMON CHITAN. Negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N°. 553 del 21 de junio de 2001 corrida en la Notaría Única del Circulo de Valle del Guamuez, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número 442-52258 anotación N° 02 (folio 165); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

4. Restitución Subsidiaria:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos que desplego como propietario sobre la porción de terreno que reclamada, y las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio del Valle del Guamuez de este departamento.

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que tanto el solicitante como su cónyuge ostentan calidad de desplazados, adultos mayores, sumado que el señor LIBERIO BOLIVAR GUEVARA de acuerdo a el contexto planteado y las piezas procesales arrimadas al plenario fue con ocasión a su precaria condición económica que se vio compelido a realizar la venta de sus predios, al punto que en la actualidad se dedica a la venta ambulante de helados, características que denotan la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta oportuno advertir que una vez analizadas estas pruebas obrantes en el plenario, conviene buscar una decisión que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, debiendo esta judicatura analizar la posibilidad de decretar la restitución por equivalencia con arreglo al Principio Pinheiro 10.1., que propende porque el regreso sea voluntario, seguro y digno que reza: *"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual (...)"*

Se pregunta entonces el Despacho, si se consideraría acertado insistirle a un hombre intimidado por los hostigamientos de grupos paramilitares, que huyó por el temor de sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, que su sobrino fue víctima del delito de desaparición forzada, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender, y más aún cuando se habla de una persona de la tercera edad, que en la actualidad cuenta con 79 años.



Y como tal interpretación no puede desconocer, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional¹⁹, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97²⁰ del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación del solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, "*implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia*". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*²¹

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y una vez allegado el avalúo comercial sobre el predio por parte del IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo

¹⁹ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

²⁰ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste al solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Pasto (N.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado instructor.

Con las pruebas relacionadas y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de dieciséis (16) años, el solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En lo atañadero a la pretensión contenida en el numeral "OCTAVO" ya fue objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013121001-2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia N° 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N° 860013121001-2013-00347.

Pasan entonces a emitirse los pronunciamientos que, como consecuencia de las declaraciones enlistadas, habrán de suceder a la determinación tuitiva justificada en precedencia.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:



NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ILIA MARÍA HUERTAS DE GUEVARA	Esposa	27.304.653
SILVIA YANETH GUEVARA HUERTAS	Hija	29.362.355

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor LIBERIO BOLIVAR GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.859.667 expedida en Linares (N.), y a la señora ILIA MARIA HUERTAS DE GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.304.653 de Linares (N.), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado, del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-52258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-52258	86-865-00-02-0001-0915-000	2 Has.	2 Has 0990 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12206 en dirección oriente, en una distancia de 109.05 mts, hasta llegar punto 12205 con predios del señor SERVIO PANTOJA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12205 en dirección sur, en una distancia de 199.95, hasta llegar al punto 12204 con CAMINO REAL.
SUR	Partiendo desde el punto 12204 en dirección occidente, en una distancia de 105.79 mts, hasta llegar al punto 12207 con predios de la señora ZOILA CHAPUEL.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12207 en dirección norte, en una distancia de 196.72 mts, hasta llegar al punto 12206 con predios de la señora CARMEN YANDUN.

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO ID	LATITUD	LONGITUD
12204	0° 27' 53,241" N	76° 58' 2,341" W
12205	0° 27' 59,688" N	76° 58' 3,174" W
12206	0° 27' 59,743" N	76° 58' 6,696" W
12207	0° 27' 53.416" N	76° 58' 5.753" W

SEGUNDO.- ORDENAR la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a los solicitantes el señor LIBERIO BOLIVAR GUEVARA, identificado con la cédula de



ciudadanía N° 1.859.667 expedida en Linares (N.), y a la señora ILIA MARIA HUERTAS DE GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.304.653 de Linares (N.), con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral que precede. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen o limitación, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

SÍ vencido el término indicado no se ha logrado entregar al actor un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los solicitantes, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran residiendo en la Ciudad de Pasto - Nariño.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

CUARTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-52258:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio en litigio con la matrícula antes referida.



- b) **INSCRIBIR** la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula citado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

QUINTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

SEXTO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Pasto, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al señor LIBERIO BOLIVAR GUEVARA y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Nariño, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

SÉPTIMO.- El municipio donde se encuentre el predio objeto de compensación representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al acuerdo mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización tasas y otras contribuciones a favor del predio compensado, en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del bien.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.



De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la ILIA MARIA HUERTAS y SILVIA YANETH GUEVARA HUERTAS, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

UNDÉCIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DUODÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 860013120012012-00098, frente a las pretensiones específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas.

DÉCIMO TERCERO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, que le realice la caracterización socio-económica y familiar a la señora MARÍA PERCIDES PASTAS CUARAN, a quien se le reconoció la calidad de *segundos ocupantes* respecto del predio reclamado, con el fin de determinar las medidas de atención a que tenga derecho de conformidad con el Acuerdo N° 033 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la misma unidad en concordancia con el



numeral 118, parámetro "Séptimo", de la sentencia C-330 de la Corte Constitucional.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle de Guamuez - Putumayo y Pasto - Nariño, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCÓA

NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY

07-DIC-17

Alforcala C
Secretaria